

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Demandante: **JAVIER CAMACHO DIAZ**
C.C. 91.230.916 de Bucaramanga

Demandados: **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.**
Nit. 860.001.307-0
(Su representante legal o quien haga sus veces)

TALLERES AUTORIZADOS S.A.
Nit. 860.519.235-3
(Su representante legal o quien haga sus veces)

Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Radicado: 11001290000020191672601

Ref. ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Respetuoso saludo,

JOHN ALEXANDER ORTEGA PLATA, identificado como obra bajo mi firma, apoderado del accionante en el proceso de la referencia, de manera oportuna, por medio del presente escrito me permito presentar los argumentos de Apelación contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 13 de julio de 2020, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ARGUMENTOS

1. FALTA DE VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS COMO PRUEBAS Y DURANTE LA AUDIENCIA

Para fundar los hechos y las pretensiones de la demanda, se allegó por parte del accionante, diferentes pruebas que demostraron con certeza que:

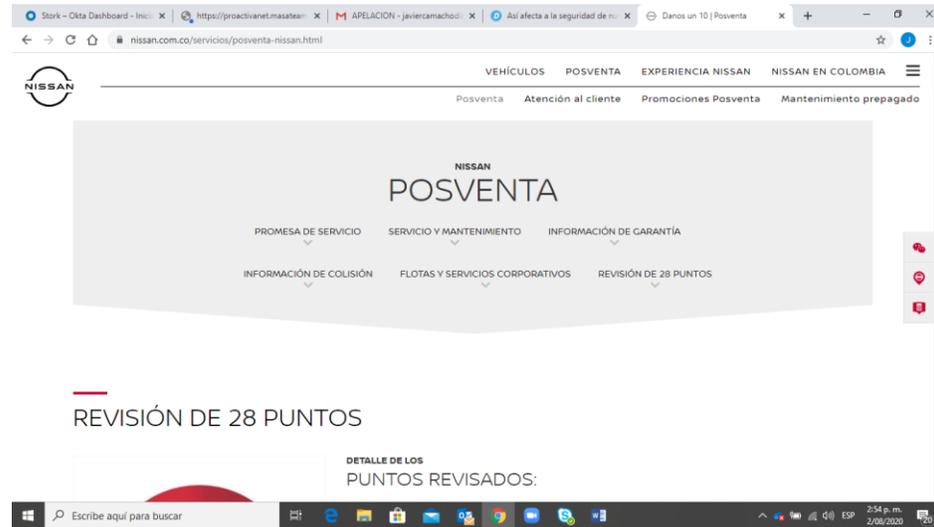
- 1) Para la fecha en que el vehículo DUM-181 ingresó a reparación en TALLERES AUTORIZADOS S.A., se encontraba en periodo de garantía.
- 2) La LIBRETA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GARANTÍA Y MANTENIMIENTO, dada al propietario por Distribuidora NISSAN S.A., a la compra del vehículo, establece entre otras cosas, las siguientes:

- *¿Qué es este folleto y como se usa?*
“Recuerde que el servicio de garantía se proporcionará con la condición de que el adecuado mantenimiento de su vehículo NISSAN se haga según queda establecido en el programa de mantenimiento, según se menciona en la SECCIÓN GARANTÍAS”
- *Lo que no está cubierto*
5. *Daños, fallos o corrosiones resultantes de:*
(.....)
Alteración, manipulación o reparación inadecuada
(.....)
Reparaciones no efectuadas por un concesionario o distribuidor autorizado NISSAN
- *Servicios de mantenimiento en los concesionarios NISSAN*
“(.....), la utilización de líquidos o **piezas inadecuadas pueden causar un rendimiento deficiente del vehículo e incluso puede dar lugar a accidentes graves.** Para asegurarse de que su vehículo NISSAN se mantiene en condiciones óptimas, **le recomendamos enfáticamente, que utilice los repuestos originales** y los líquidos aprobados por NISSAN.
Los daños a los vehículos ocasionados como resultado del uso de repuestos que no sean originales o de líquidos, combustibles o lubricantes incorrectos, no serán cubiertos por las garantías.” (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

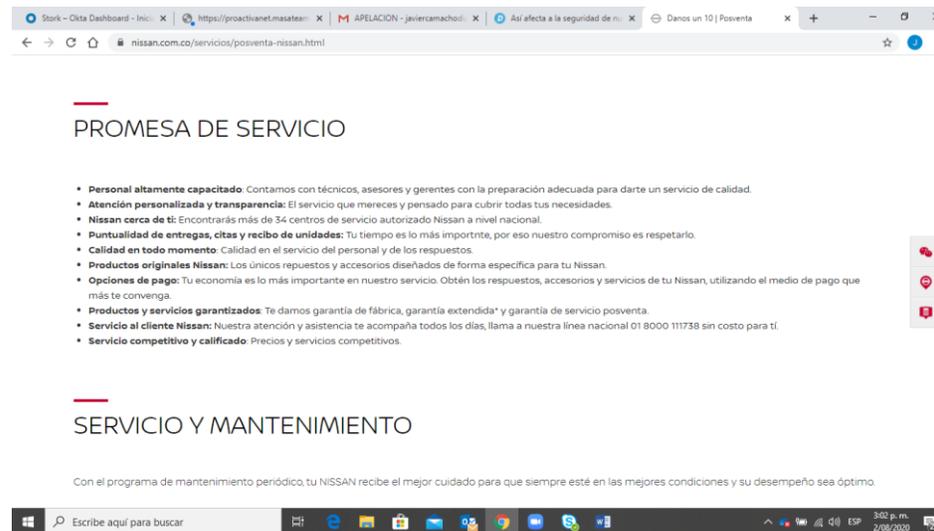
Lo cual permite concluir inequívocamente que, estando el vehículo en periodo de garantía, el demandante no tenía opciones diferentes a la de reparar su vehículo en donde dispusiera Distribuidora NISSAN S.A., o sea en TALLERES AUTORIZADOS S.A.

- 3) En cuanto a la inquietud de la representante judicial de TALLERES AUTORIZADOS S.A., Dra. CATALINA ROBLEDO RAMIREZ, registrada en el documento con Radicado No.19-167263-00006-0000 de fecha 2019-09-11, en cuanto a que “Desconocemos los supuestos motivos que llevaron al demandante al ingreso del automotor de placa DUM181 a nuestras instalaciones, (.....)”, se dio respuesta en la audiencia, explicando claramente al Delegado de la Superintendencia, que el vehículo fue llevado a TALLERES AUTORIZADOS S.A., en primer lugar por indicaciones de los funcionarios de Distribuidora NISSAN S.A., en el Concesionario de “La Puerta del Sol”; en segundo lugar, porque la LIBRETA DE INFORMACIÓN SOBRE LA GARANTÍA Y MANTENIMIENTO define **enfáticamente** que en toda reparación y/o mantenimiento, se deben usar repuestos originales que solamente se consiguen en Distribuidora NISSAN S.A. y/o TALLERES AUTORIZADOS S.A.; en tercer lugar, porque durante el año 2019 y hasta la fecha, en la página web de Distribuidora NISSAN S.A. (<https://www.dinissan.com.co/>), se ofrece el SERVICIO GIRÓN COLISIÓN, como servicio posventa y repuestos, para los vehículos marca NISSAN, en las condiciones que explicaré a continuación:

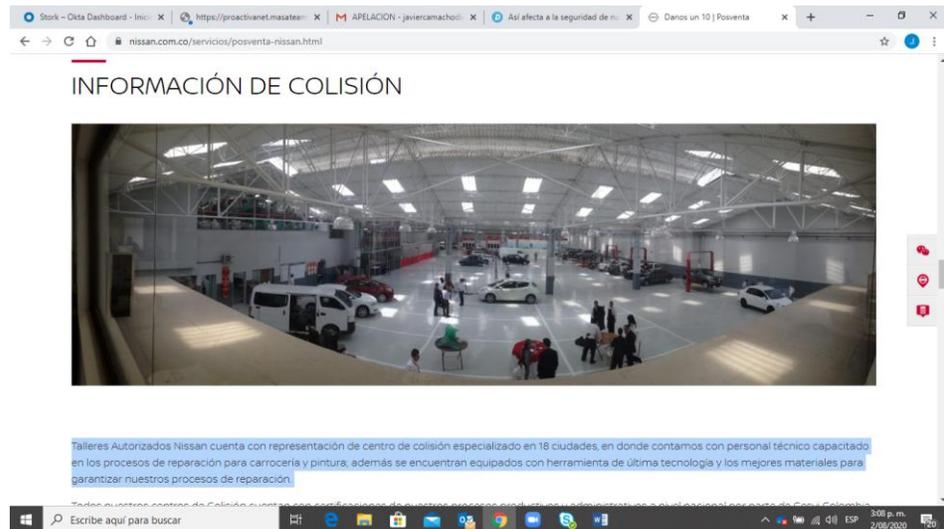
- Ya en la página web <https://www.dinissan.com.co/> se accede por la opción “MARCAS” y se encuentra la opción “Nissan”
- Una vez se accede por la opción “Nissan” (<https://www.nissan.com.co/>) se accede por la opción “POSVENTA” y en dicho menú accedemos por “Servicios Nissan” y encontramos el siguiente pantallazo



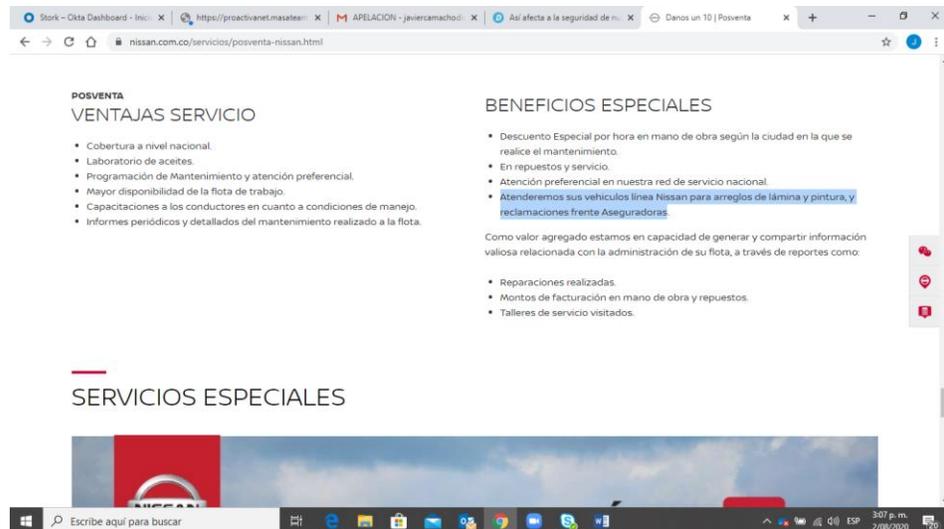
- En dicha página, se encuentra entre otras, la siguiente información:



Como PROMESA DE SERVICIO de NISSAN, se destacan “Atención personalizada y transparencia”, “Calidad en todo momento” y “Productos originales Nissan”

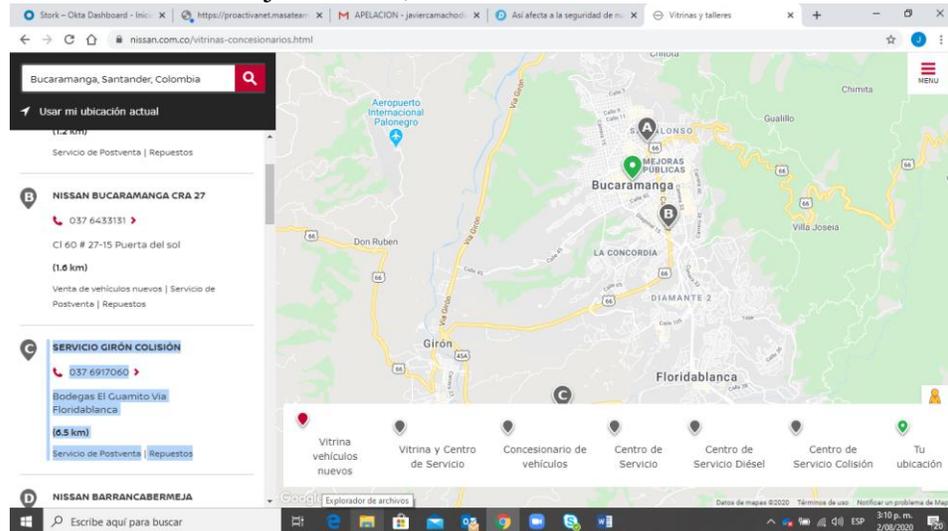


En INFORMACIÓN DE COLISIONES, se anuncia que “*Talleres Autorizados Nissan cuenta con representación de centro de colisión especializado en 18 ciudades, en donde contamos con personal técnico capacitado en los procesos de reparación para carrocería y pintura; además se encuentran equipados con herramienta de última tecnología y los mejores materiales para garantizar nuestros procesos de reparación.*”



Como parte de los BENEFICIOS ESPECIALES del servicio POSVENTA, se destaca el ofrecimiento de NISSAN, respecto a que “*Atenderemos sus vehículos línea Nissan para arreglos de lámina y pintura, y reclamaciones frente Aseguradoras.*”

- d) Accediendo por la opción “*Vitrinas y Talleres*” en el menú al final de la página referida anteriormente y escribiendo en el buscador de la página para la ciudad de Bucaramanga, NISSAN ofrece el *SERVICIO GIRÓN COLISIÓN*, ubicado en las Bodegas El Guamito vía Floridablanca, que es donde funciona justamente, TALLERES AUTORIZADOS S.A.



No obstante, la contundencia de la información y explicación anterior y la prueba verificable, contenida en la página <https://www.dinissan.com.co/>, en concepto del representante judicial de Distribuidora NISSAN S.A. y supuesto representante judicial de TALLERES AUTORIZADOS S.A. (porque como se verá más adelante, no tenía el poder para actuar en la audiencia); se afirmó, se validó y se sentenció que Distribuidora NISSAN S.A. y TALLERES AUTORIZADOS S.A., no tenían relación alguna y en tal sentido, Distribuidora NISSAN S.A., nada tenía que ver con los hechos demandados.

- 4) Se realizó una reparación diferente a lo acordado entre las partes,
- 5) No se suministró al accionante la información adecuada desde el inicio, tal y como lo corrobora TALLERES AUTORIZADOS S.A. (MANUEL DONADO) en sus respuestas,
- 6) No hubo transparencia entre lo que se ofreció al accionante al solicitar la cotización de la reparación, lo que se reiteró al accionante al entregar el vehículo a TALLERES AUTORIZADOS S.A., para que aceptara reparar el vehículo a través de la aseguradora y la reparación finalmente realizada sobre el vehículo,
- 7) No se entregaron imágenes y videos del paso a paso en la evolución del trabajo ejecutado, específicamente lo correspondiente al desarme e instalación del nuevo repuesto, conforme al compromiso adquirido por la funcionaria de Talleres Autorizados S.A., Sra. Alejandra Durán, para garantizar que la ejecución se realizaría reemplazando totalmente el repuesto conocido como el ocho,
- 8) El remiendo realizado sobre el vehículo, afecta directamente su estructura y la seguridad de quienes lo utilicen, tal como bien lo refiere el artículo de la siguiente



página web <https://www.diariomotor.com/noticia/seguridad-coches-mala-reparacion/>, sin embargo, conforme a los argumentos expuestos por DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., TALLERES AUTORIZADOS S.A., CESVI y el Delegado de la Superintendencia, no llegan a comprender, cuán importante es el chasis de un vehículo en caso de accidente, así como tampoco parecen entender que la reparación en sí misma, cualquier defecto o anomalía en la reparación de un chasis pueden agravar las consecuencias en caso de accidente. Así las cosas, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., TALLERES AUTORIZADOS S.A. y CESVI, y por parte del a quo, omiten que el chasis del vehículo, es la estructura vital para la integridad del habitáculo y seguridad de los ocupantes; y que realizar reparaciones intrusivas sobre la estructura sin ninguna necesidad, como la realizada al vehículo de placas DUM-181, en zonas críticas que son objeto de deformación o rotura en caso de accidente, disminuye los niveles de resistencia, la capacidad de adsorción de energía de la estructura y, consecuentemente la seguridad del vehículo, de tal suerte que se hace especialmente importante considerar las consecuencias de esa reparación, pues por buena que esta sea, primero que todo, no era necesaria toda vez que solo era requerida una corrección de latonería y segundo, una reparación intrusiva, con reemplazo parcial de la estructura, siempre termina afectando a las propiedades de los materiales y a las características del conjunto del que forma parte.

Por regla general existen zonas no reparables en los coches, zonas que dada su vital importancia en materia de protección, o bien se obliga a la completa sustitución o bien no se aconseja la reparación del vehículo si no existe fórmula capaz de respetar unos mínimos requisitos de seguridad ante futuros impactos. En este caso, para corregir un daño de latonería y pintura, se ofreció por TALLERES AUTORIZADOS S.A. el cambio de la estructura lateral derecha del vehículo, sin embargo, una vez el vehículo en su poder, TALLERES AUTORIZADOS S.A. procedió al corte y reemplazo con un repuesto del cual se desconoce su origen, de un tramo de la “sección central o célula de seguridad”, ***“siendo la central la más rígida e indeformable ante altos niveles de energía, mientras que las secciones delantera y trasera son las de más fácil deformación, lo que facilita la adsorción de energía y por ende la protección y seguridad de los ocupantes del vehículo”***, tal como lo afirma CESVI en sus dos informes. (Negrilla y resaltado ajenos al texto)

- 9) El exorbitante valor y el alcance de la reparación ofrecida inicialmente por TALLERES AUTORIZADOS S.A. al accionante, la insistente recomendación de hacerlo a través de la aseguradora en las mismas condiciones ofrecidas inicialmente al accionante, no corresponden a la reparación finalmente realizada.
- 10) No se sabe con certeza si realmente la parte del repuesto reemplazado fue importada o no, o si bien pudiera ser parte de un repuesto de un vehículo siniestrado.
- 11) Existe un cobro injustificado por un trabajo realizado, que difiere del trabajo previamente acordado entre las partes (TALLERES AUTORIZADOS S.A. y Javier Camacho Díaz),
- 12) El vehículo ha sido retenido de manera injustificada por TALLERES AUTORIZADOS S.A.,

- 13) El vehículo se encontró inactivo durante tanto tiempo en TALLERES AUTORIZADOS S.A., deteriorándose y devaluándose día a día.
- 14) No se cumplió por parte de los demandados con lo acordado.

Por lo tanto, al fallar denegando las pretensiones de la demanda evidencia que no hubo una valoración probatoria por parte del Despacho en primera instancia durante el proceso adelantado, así como falta de parcialidad al momento de decidir, porque ante las faltas evidentes cometidas por parte de las demandadas, no hubo ni un solo pronunciamiento por parte del Despacho que pretendiera resarcir el daño económico ocasionado en JAVIER CAMACHO DIAZ, en la búsqueda de garantizar sus derechos constitucionales.

2. SE OMITIÓ LA INTENCIÓN DE RECIBIR EL VEHÍCULO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Yerra el Despacho al decir que el demandante no quiso recibir el vehículo, omite el a quo mencionar en su decisión, que sí hubo la intención de retirar el vehículo por parte de JAVIER CAMACHO DIAZ en dos ocasiones, la primera vez fue cuando se realizó el trabajo y se le comunicó que puede ir al taller a retirar el vehículo. Fue en ese momento cuando mi poderdante evidenció que se realizó un trabajo diferente al acordado y por ende, la pieza no fue reemplazada en su totalidad sino que **la reparación realizada al vehículo fue un injerto o remiendo sin que ni siquiera se pintara la totalidad del estribo intervenido, solo se aplicó pintura al remiendo realizado, es decir, se realizaron cortes a la estructura del vehículo, generando con ello discontinuidades y consecuentemente líneas de falla, que pueden poner en riesgo la seguridad de los ocupantes del vehículo.** Al respecto, es necesario indicar que JAVIER CAMACHO se negó a recibir el vehículo, por lo que solicitó a través de reclamación que se realice el trabajo acordado inicialmente entre las partes.

La segunda vez fue el día 17 de mayo de 2019, cuando el señor JAVIER CAMACHO DIAZ y yo en calidad de apoderado, fuimos al Taller de Servicio de NISSAN ubicado en el km 2,5 Anillo Vial Floridablanca – Girón, para realizar el retiro del vehículo **NEW SENTRA MODELO 2018 de la marca NISSAN con placas DUM181**, allegándose al taller un documento con los siguientes argumentos: *“Ante la necesidad que existe por parte de mi poderdante de hacer uso de su vehículo, por medio de este documento se deja constancia del retiro del mismo el día de hoy 17 de mayo de 2019, sin perjuicio alguno del derecho de realizar las reclamaciones posteriores a que haya lugar, por reparación diferente a la acordada, de conformidad con los parámetros establecidos la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor”*.

Encontrándonos en el taller para proceder con el retiro del vehículo, se manifestó por parte de los representantes de NISSAN, que para retirar el vehículo debía pagarse un deducible, razón por la cual JAVIER CAMACHO se negó rotundamente a aceptar un trabajo diferente al acordado entre las partes.

Ante estos vacíos lo que se puede inferir es que el propósito por parte de la **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** y de **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** a través de sus representantes, fue persuadir a mi poderdante para que aprobara la ejecución de **un trabajo que no se realizó, pero que sí se está cobrando.**

3. FALTA DE VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS PRACTICADOS EN AUDIENCIA

Durante la audiencia practicada el día 13 de julio de 2020, la testigo **ALEJANDRA DURÁN** manifestó ante el Despacho que nunca tuvo comunicación con el señor **JAVIER CAMACHO**, lo cual no es cierto, porque sí hubo una conversación telefónica el día 9 de abril de 2019, en la cual persuadió a mi poderdante para que se realizara el trabajo sobre el vehículo, con un alcance igual al ofrecido inicialmente, el cual consistía en el reemplazo total de la estructura lateral derecha del vehículo (conocida como el 8).

Considerando el supuesto de que la Funcionaria **ALEJANDRA DURAN**, no hubiera conversado con el Sr. **JAVIER CAMACHO** el 9 de abril de 2019, para obtener su aprobación con el fin de realizar la reparación conforme a lo ofrecido por el Funcionario **JORGE GOMEZ CALDERÓN**, entonces **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, procedió de forma irresponsable y temeraria, pues el dueño del vehículo es el señor **JAVIER CAMACHO DÍAZ** y no existe ninguna autorización para que alguna otra persona diferente al propietario, autorizara a **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, a realizar intervención alguna al vehículo de placa **DUM181**.

En el interrogatorio la señora **ALEJANDRA DURAN** corroboró que nunca se informó al señor **JAVIER CAMACHO** el cambio de alcance del trabajo que se iba a realizar, lo cual fue definido por **TALLERES AUTORIZADOS S.A.**, el 13 de abril de 2019, tal como lo reitera **MANUEL DONADO**, en la respuesta al hecho sexto de la reclamación directa, en la cual afirma que, *“Sobre este hecho indicamos que el vehículo fue trasladado a Talleres Autorizados el día 09/04/2019, allí se realizó inspección y cotización. El día 11/04/2019 la empresa Axa Colpatria autoriza las reparaciones a realizar bajo las condiciones propuestas por talleres autorizados; esta información fue entregada al señor Javier el día 13/05/2019”*, lo cual no corresponde a la verdad y en tal sentido no existe evidencia de comunicación alguna de Talleres Autorizados S.A., con el señor Javier Camacho, mediante la cual se le informe y el acepte el cambio de alcance de la reparación, como lo afirma mentirosamente **MANUEL DONADO**, pues en algunas versiones afirma que la modificación del alcance la definió la aseguradora y en otras afirma que las condiciones del cambio de alcance fueron propuestas por Talleres Autorizados. Desde que el vehículo fue llevado al taller, se dijeron mentiras y han estado en permanente contradicción los funcionarios de Talleres Autorizados, sin embargo, no ha habido una valoración probatoria de estos hechos por parte del Despacho durante el proceso adelantado.

Así mismo el señor **JAVIER CAMACHO** en su declaración, corroboró los hechos que se relacionaron en el escrito de demanda.

4. NO HUBO DECISIÓN SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE NO CONTESTAR LA DEMANDA POR PARTE DE LA DISTRIBUIDORA NISSAN.

En cuanto al representante judicial de Distribuidora NISSAN S.A. y TALLERES AUTORIZADOS S.A. en el proceso, luego del cordial y cercano saludo entre el señor RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA y el delegado de la Superintendencia, señor RICARDO ARIAS FLÓREZ, este último le preguntó al primero si participaba en la audiencia en representación de ambas empresas, a lo cual el señor SAAVEDRA respondió afirmativamente y sin más preámbulo, el señor delegado sin solicitar y/o verificar documento alguno, dio inicio a la audiencia, sin embargo, revisado el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A., no se encontró registro de poder de representación de dicha sociedad en la persona del señor RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA.

Por otra parte, se puede evidenciar que el Delegado de la Superintendencia omitió dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

(Subrayado y negrillas fuera de texto)

5. NO SE TUVO EN CUENTA LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

Se hizo evidente ante este Despacho, que CESVI COLOMBIA presentó dos informes diferentes, uno dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y otro que fue enviado a través de correo electrónico al demandante, donde en este último se corroboran los hechos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto de la demanda, en cuanto al mal proceder del taller y los errores en que incurrió el demandado en la reparación

realizada sobre el vehículo, la cual fue totalmente diferente a la acordada inicialmente entre el señor JAVIER CAMACHO y TALLERES AUTORIZADOS S.A.

El informe pericial presentado a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pretende inducir en error a la entidad con el propósito de obtener sentencia favorable, ya que este informe se ha presentado sin mencionar el mal proceder por parte de **TALLERES AUTORIZADOS S.A.** durante la inspección realizada por CESVI COLOMBIA, errores que fueron identificados y esbozados en el informe pericial trasladado a la parte demandante.

Lo anterior, en razón a las comparaciones de ambos informes, donde se evidencia claramente las diferencias en las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Por lo tanto, TALLERES AUTORIZADOS S.A. y CESVI COLOMBIA presuntamente han incurrido en el delito de **FRAUDE PROCESAL**, establecido en el artículo 453 del Código Penal Colombiano, el cual determina lo siguiente:

***Artículo 453.** Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Respecto del presunto fraude procesal presentado, la Corte Constitucional considera mediante sentencia C-1164 de 2000 lo siguiente:

El fraude procesal es un delito autónomo y no derivado y, por ende, la determinación de la ilegalidad de la sentencia es absolutamente irrelevante para la consumación del ilícito que para el efecto sólo requiere, como fácilmente se colige de su simple lectura, que se produzca la inducción al error para obtener una decisión ilegal, y no que esta decisión contraria a la ley efectivamente se produzca.

De lo anterior, se colige que el fraude procesal se configura siempre y cuando se pretenda la resolución o sentencia por parte de una autoridad judicial o administrativa, que sea contraria a la ley y por ende, favorable para quien induce en error a dicha autoridad.

Adicionalmente, durante el interrogatorio el testigo de CESVI, afirmó que, con fundamento en su experiencia profesional como ingeniero industrial, podía certificar que la reparación

del vehículo de placa DUM181 cumplía los requerimientos técnicos y en tal sentido, dicha reparación era aceptable, sin embargo, al preguntársele si la reparación realizada era la mejor opción, manifestó que no estaba en capacidad de responder dicha pregunta, toda vez que no conoció la magnitud del daño, solamente inspeccionó el vehículo después de reparado.

Así las cosas, es evidente que la formación académica del testigo de CESVI, no lo facultada para emitir conceptos de orden estructural, en primer, porque no tiene las competencias académicas para hacerlo y en segundo lugar porque no conoció con antelación ni durante la intervención, la magnitud del daño del vehículo ni el paso a paso de la intervención. En este aspecto, en primer lugar se debe tener en cuenta que la demanda está fundamentada en la evidente información y publicidad engañosa y la falta de transparencia por parte de las demandadas, no en la calidad de los trabajos realizados, pues si la información suministrada desde el inicio al señor Javier Camacho Díaz, hubiera sido clara, precisa y transparente, mi poderdante no hubiera aprobado que se realizaran las actividades intrusivas, que finalmente de manera engañosa, se le realizaron a un vehículo casi nuevo, con 11.760 kms de uso.

Ahora bien, volviendo al tema CESVI (Centro de experimentación y seguridad vial) y considerando que es una compañía que mediante la investigación y la experimentación en el área automotriz desarrolla productos y servicios enfocados en las necesidades de la industria automotriz de Colombia y Latinoamérica, no entendemos bajo que certificación, norma o estándar internacional, o disposición legal si es el caso, está facultado para emitir este tipo de certificaciones o conceptos, que tengan fuerza de ley, tal como parece que lo asumió el señor delegado de la Superintendencia.

Si CESVI al menos hubiera entendido el asunto en cuestión, hubiera exigido a TALLERES AUTORIZADOS S.A., realizar Ensayos No Destructivos (END), que le permitieran verificar las juntas de unión del material de la carrocería del vehículo con el tramo de repuesto injertado, tales como inspección gammagráfica, inspección con rayos X, inspección con ultrasonido y cualquier otra que permitiera verificar la calidad y continuidad de las juntas, sin embargo, lo único que realizó fue mediciones de espesor de pintura y al ser indagado el testigo, sobre la medición de perfil de anclaje, lo cual se refiere a la preparación de la superficie para aplicación del sistema de protección (Sistema de pintura base, barrera y acabado) dado que en los informes CESVI cuestiona problemas de adherencia, respondió que para dar respuesta a esa pregunta, debería haber inspeccionado las soldaduras, lo cual es absurdo y evidencia que dicho testigo carece de las mínimas competencias académicas y técnicas, y en tal sentido su testimonio, el cual no tuvimos la oportunidad de controvertir por la metodología de la audiencia, no tiene nada que ver con el proceso ni tiene validez técnica.

6. NO SE TUVO EN CUENTA LA CONDICIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL DE DISTRIBUIDORA NISSAN CON TALLERES AUTORIZADOS S.A.

No obstante, que el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., certifica “*Que por Documento Privado no. de Representante Legal de 19 de diciembre de 2013 bajo el número 01792003 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:*

-AGENCIA PROFESIONAL DE SEGUROS MILENIO LTDA

-Domicilio: Bogotá D.C.

-COM AUTOMOTRIZ S.A.

-Domicilio: Bogotá D.C.

-INVERSIONES HACIENDA CEREZOS S.A.

-Domicilio: Bogotá D.C.

-TALLERES AUTORIZADOS S.A.

-Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial:

2013-12-02” (Negrilla y resaltado ajenos al texto)

Y que en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de TALLERES AUTORIZADOS S.A., certifica “*Que por Documento Privado no. sin número de Representante Legal de 19 de diciembre de 2013 bajo el número 01792003 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:*

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

-Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial:

2013-12-02” (Negrilla y resaltado ajenos al texto)

Y que a pesar que dicha condición fue manifestada por la parte demandante en la audiencia, el señor delegado de la Superintendencia, acogió lo expuesto por DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., en cuanto a que “*(...) DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., no intervino en su causación, (...) DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., no es propietaria de ningún taller de servicio, ni mucho menos presta servicios posventa alguno o de reparación, como bien se observa en el certificado de existencia, como bien se observa en el certificado de existencia y representación que se aporta.*”, eximiéndola de responsabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda.

Está probado que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., ha configurado una situación de grupo empresarial y ejerce como sociedad matriz y que TALLERES AUTORIZADOS S.A., es una sociedad subordinada dentro de dicho grupo empresarial y en tal sentido, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., ejerce control sobre TALLERES AUTORIZADOS S.A.

Está probado que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., ofrece servicios de “Mantenimiento y Reparación De Vehículos Automotores”, tal como lo certifica el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS, el cual establece:

CERTIFICA

Actividad Principal:

4511 (Comercio De Vehículos Automotores Nuevos)

Actividad Secundaria:

4530 (Comercio De Partes, Piezas (Autopartes) Y Accesorios (Lujos)

Otras Actividades:

4659 (Comercio Al Por Mayor De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo N.C.P)

4520 (Mantenimiento y Reparación De Vehículos Automotores) (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

Está probado que la actividad de “*Mantenimiento y Reparación De Vehículos Automotores*”, sí está registrado en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Está probado que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., sí ofrece y realiza servicios posventa y servicios de reparación y mantenimiento para vehículos marca Nissan. También está probado que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., ofrece servicios posventa de latonería y pintura a través de TALLERES AUTORIZADOS S.A. También está probado que como parte de los BENEFICIOS ESPECIALES del servicio POSVENTA, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., ofrece que “*Atenderemos sus vehículos línea Nissan para arreglos de lámina y pintura, y reclamaciones frente Aseguradoras.*”, tal como se explicó en detalle en el numeral 3 de los ARGUMENTOS del presente escrito. No obstante, si DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., afirma que no realiza estas actividades, dicha afirmación se constituye en una confesión de que DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., utiliza publicidad engañosa y que su registro de actividades en CAMARA DE COMERCIO, son fraudulentos, lo cual, de oficio, debió ser investigado y sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes y en las pruebas aportadas y decretadas durante el proceso, se logró demostrar el perjuicio económico ocasionado en JAVIER CAMACHO DIAZ, corolario de la vulneración de sus derechos constitucionales como consumidor del servicio prestado por TALLERES AUTORIZADOS.

Por lo tanto, se solicita al Despacho conceder el Recurso de Apelación y proceder a enviarlo al superior funcional de segunda instancia, con el fin de que conozca del proceso y revoque la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y en su lugar, se concedan las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda. Así mismo, se excluya de costas a la parte demandante.

ANEXOS

1. Anexo a este documento, pantallazo de la falta de publicación en la página de la Superintendencia del acta o el video de audiencia practicada el día 13 de julio de 2020.
2. Así mismo, anexo Certificado de existencia y representación legal de Talleres Autorizados S.A., donde consta la falta de poder de **RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA** para actuar en la audiencia por medio de la cual se dictó sentencia de primera instancia. Tampoco ha sido enviado al correo.

Agradezco la atención brindada,



JOHN ALEXANDER ORTEGA PLATA

C. C. N° 1.102.350.416 de Piedecuesta

T. P. N° 243.021 del C. S. de la J.

ANEXO 1. Pantallazo en la Web de la Superintendencia, donde se hace evidente la falta de publicación de audiencia.

→ No es seguro | serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php

CONSUMIDOR JURISDICCIONAL										
19	167269	21	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2020-06-03 06:28:49	PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA, DECISION AUTO No. 34759 de Fecha 02/06/2020	
19	167269	22	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	MEMORIAL	EN	2020-07-13 19:54:26	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	
19	167269	23	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	VIDEO DE AUDIENCIA	EN	2020-07-14 20:41:24	PEDRO ALEJANDRO NIÑO ROA	
19	167269	24	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	MEMORIAL	EN	2020-07-14 23:17:49	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.	
19	167269	25	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	VIDEO DE AUDIENCIA	EN	2020-07-16 15:37:10	RICARDO ARIAS FLÓREZ	



ANEXO 2. Certificado de existencia y representación legal, donde se evidencia que el señor **RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA** no tenía poder para actuar en la audiencia por medio de la cual se dictó sentencia de primera instancia, por cuanto la apoderada de Talleres Autorizados S.A. es **CATALINA ROBLEDO RAMIREZ**.

Ver página 95 del documento allegado por parte de Talleres Autorizados S.A., como contestación de la demanda.

recaudación e inversión e inversión de los fondos de la empresa y de los bienes sociales en general. 10. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes. 11. Ejercer las demás funciones que en él deleguen la asamblea y la junta directiva. Corresponde a la junta directiva: 6. Autorizar la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía exceda mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMLLV).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1127 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., del 30 de abril de 2013, inscrita el 8 de mayo de 2013, bajo el No. 00025200 del libro V, compareció Abel Francisco Manotas Casasbuenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.128.136 de Espinal (Tolima), en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Catalina Robledo Ramirez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.086.910 de Bogotá D.C., para que represente a la sociedad TALLERES AUTORIZADOS S.A. Ante cualquier entidad de cualquier tipo, entre otros de tipo privada, gubernamental, administrativa, cámaras de comercio, legislativa o jurisdiccional, y tendrá todas las facultades inherentes a la representación legal de la compañía para asuntos judiciales, administrativos, gubernamentales, etc., y queda especialmente facultada para presentar demandas, solicitudes, requerimientos e iniciar cualquier trámite, recibir notificaciones, renunciar a términos, desistir, transigir, conciliar, sustituir este poder, conferir poder especial y reasumirlo, contestar demandas, requerimientos o solicitudes, interponer todo tipo de recursos, representada a la compañía en los procesos que se surtan ante dichas autoridades, asistir como representante legal de la compañía a las audiencias de conciliación, confesar en los términos del código de procedimiento civil, absolver los interrogatorios de parte en calidad de representante legal de la compañía y en general surtir todo tipo de trámites ante todas las autoridades acá mencionadas.

CERTIFICA: